



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

CLASE DE PROCESO	VERBAL DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DECIDE	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO	44-650-31-84-001-2021-00025-01
DEMANDANTE	JESÚS ALBERTO SILVA FONSECA C.C. 84.006.016
DEMANDADA	MARY LUZ JIMÉNEZ MOLINA C.C. 49.762.395

Riohacha, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 007)

1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, procede a proferir sentencia escrita, conforme lo autoriza el Decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1°, con fundamento en el art. 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 del C.G.P., en la que se decide el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR**, La Guajira, el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso verbal declarativo adelantado por **JESÚS ALBERTO SILVA FONSECA** contra **MARY LUZ JIMÉNEZ MOLINA**.

2. ANTECEDENTES.

2.1. LA DEMANDA.

JESÚS ALBERTO SILVA FONSECA a través de apoderado judicial formuló demanda verbal declarativa en contra de **MARY LUZ JIMÉNEZ MOLINA**, con el fin de que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes surgida en el periodo comprendido entre el día 10 de junio de 1994 y el 15 de enero de 2021; que como consecuencia de lo anterior, se declare la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanente, su disolución y posterior liquidación.

Las pretensiones se sustentan en los siguientes hechos:

Rdo.: 44-650-21-84-001-2021-00025-01
Proc: VERBAL DECLARATIVO
Acte: JESÚS ALBERTO SILVA FONSECA
Acdo: MARY LUZ JIMÉNEZ MEDINA
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Que desde el día 10 de junio de 1994 el señor JESÚS ALBERTO SILVA FONSECA y la señora MARY LUZ JIMÉNEZ MEDINA iniciaron una unión marital de hecho, la cual subsistió de manera continua por un lapso superior a los dos años y, hasta el día 15 de enero de 2021.

Que los compañeros fijaron su domicilio en la ciudad de Barrancas, La Guajira, haciendo una vida en comunidad de vida estable, permanente y singular, con las características de un matrimonio, esto es, pública y privadamente como marido y mujer.

Que los compañeros no celebraron capitulaciones matrimoniales, antes de conformar la unión marital de hecho, relativas a los bienes que aportan a ella y las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o futuro.

Que la señora MARY LUZ JIMÉNEZ MEDINA el día 15 de enero de 2021 dio lugar a la ruptura definitiva de la unión marital de hecho, al ser declarada fallida la diligencia de conciliación celebrada ante la Inspección de Policía de la Alcaldía Municipal de Barrancas, La Guajira, haciéndose imposible la comunidad de vida, paz y el sosiego doméstico entre los compañeros permanentes y miembros del núcleo familiar.

Que como consecuencia de la unión marital de hecho, se formó la sociedad patrimonial y durante su existencia dio lugar a la construcción de un patrimonio social, integrado por varios inmuebles, los cuales procede a detallar.

Que desde que el demandante adquirió la mayoría de edad, siempre se ha dedicado a actividades económicas de carácter independiente y laborales con empresas del sector minero.

2.2. ACONTECER PROCESAL

2.2.1. La demanda fue presentada el 15 de marzo de 2021 y admitida el 29 del mismo mes.

2.2.2. La demandada MARY LUZ JIMÉNEZ MEDINA a través de apoderado contestó la demanda, alegando que la convivencia con el demandante fue a partir del 30 de mayo de 2006 y hasta el 10 de septiembre de 2019; que la relación se deterioró por la ingesta de licor e infidelidades constantes del demandante. Formuló como excepciones de mérito las que denominó: i) PRESCRIPCIÓN DE LA DECLARATORIA DE CONFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, ENTRE EL DEMANDANTE Y LA DEMANDADA y, ii) EXCEPCIÓN GENÉRICA E INNOMINADA.

2.2.3. La audiencia del artículo 372 del C.G.P., se llevó a cabo el 18 de noviembre de 2021, en la que se recibió interrogatorio a las partes y se decretaron las pruebas, una vez recaudado el material probatorio la juez indicó el sentido del fallo, pero advirtió que la sentencia se

Rdo.: 44-650-21-84-001-2021-00025-01
Proc: VERBAL DECLARATIVO
Acte: JESÚS ALBERTO SILVA FONSECA
Acdo: MARY LUZ JIMÉNEZ MEDINA
Decid: Sentencia Segunda Instancia

dictaría por escrito, en atención a la hora de la audiencia y a los puntos que debían tratarse dentro de la misma.

2.3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

Mediante sentencia de fecha 20 de abril de 2022, la juez de conocimiento declaró que entre los señores JESÚS ALBERTO SILVA FONSECA Y MARY LUZ JIMÉNEZ MEDINA existió una unión marital de hecho en el periodo comprendido entre junio de 1994 y diciembre de 2020 y, en consecuencia declaró la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por lo que declara disuelta y en estado de liquidación a partir de la ejecutoria de la sentencia; dispuso la inscripción de la decisión en el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros y condenó en costas a la demandada.

Consideró la funcionaria de primer grado que conforme a las pruebas testimoniales tanto de la parte demandante como demandada, coinciden en señalar que la convivencia entre la pareja inició en la fecha señalada en la demanda, tomando relevancia el certificado de semanas cotizadas de fecha 13 de enero de 2021 de la demandada, en el que durante el periodo comprendido entre el 05 de enero de 2005 y el 13 de enero de 2021 aparece como cónyuge o compañero permanente el señor JESÚS SILVA FONSECA, lo que desvirtúa la afirmación de haber iniciado la convivencia el 30 de mayo de 2006, por lo cual tomó como fecha inicial el mes de junio de 1994.

En cuanto al extremo final, señaló que de acuerdo con las pruebas recaudadas para el año 2020 la pareja mantenía una relación de las características de la unión marital de hecho, fecha que concuerda con la llegada de LUZ ELENA JIMÉNEZ MEDINA a la vivienda compartida por la pareja, por lo que se tendrá como fecha final el mes de diciembre de 2020.

2.4. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada formuló el recurso de apelación centrado en 8 reparos concretos contra la sentencia así:

PRIMER REPARO. Se incurrió en indebida valoración probatoria, al haberle dado plena credibilidad a lo afirmado en el interrogatorio de parte del señor JESÚS ALBERTO SILVA FONSECA, quien tergiversó los hechos y durante la audiencia asumió una conducta anómala y desleal dado que el apoderado en varias ocasiones le sugirió la respuesta, sin que la juez hubiere tenido en cuenta dicha circunstancia al momento de calificar la conducta de la parte demandante, además de haber mentido sobre la edad que en realidad tiene.

SEGUNDO REPARO. Existió contradicción entre el interrogatorio de parte del demandante y su progenitora ROSA ELMINA FONSECA DE SILVA, frente los lugares donde inició la relación de pareja y la fecha en que se trasladó a la vivienda propia ubicada en la Carrera 5 No. 18-35 del barrio Pringamozal en Barrancas, mientras que los testimonios citados oficiosamente por el despacho de los señores LUZ ELENA JIMÉNEZ MEDINA,

WILFRIDO JIMÉNEZ MEDINA y el solicitado por la parte demandada de JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ al unísono sostuvieron que la relación de noviazgo inició en el año 1998, fecha en la que cada uno convivían con sus padres y fue a partir del año 2006 que tuvo lugar el fallecimiento de la madre de la demandada, que iniciaron la relación marital en la vivienda de la señora FONSECA DE SILVA, al igual que el de la COMISARIA DE FAMILIA quien dijo que tenían más o menos 12 o 13 años de convivencia y el niño tenía 8 años, lo que concatena con lo indicado en la contestación de la demanda.

TERCER REPARO. Se incurrió en valoración indebida en los testimonios rendidos por GABRIEL JOSÉ SOLANO MEDINA, RAMIRO ALONSO GÓMEZ CANTILLO Y EFRÉN SUAREZ DANIES, quienes son amigos íntimos del demandante, quienes no fueron responsivos, claros, precisos y seguros de sus dichos, pues se contradicen con lo que indicó el propio demandante respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde inició la convivencia de la pareja.

CUARTO REPARO. Desconoció la juez que la pareja se separó de forma definitiva a finales del año 2019, no obstante lo anterior siguieron conviviendo bajo el mismo techo y sin sostener relaciones íntimas, pues el mismo demandante voluntariamente se trasladó a la vivienda de su progenitora el día 9 de noviembre de 2021, hecho que fue corroborado por los señores LUZ ELENA JIMÉNEZ MEDINA, WILFRIDO JIMÉNEZ MEDINA Y JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ.

QUINTO REPARO. Alega que la juez desconoció el conjunto de las pruebas recaudadas para tomar como fecha inicial de la relación, sin tener en cuenta las manifestaciones que hizo la demandada al momento de suscribir la escritura pública No. 842 del 24 de mayo de 2006 otorgada en la Notaria Segunda de Valledupar, en la que afirmó que su estado civil era soltera y sin unión marital de hecho, documentales que gozan de plena validez probatoria, por tratarse de un documento público.

SEXTO REPARO. Afirma que frente al extremo final del vínculo marital comparte plenamente la apreciación valorativa que no se extendió hasta el 15 de enero de 2021, pero tampoco puede ser diciembre de 2020, como equivocadamente lo consideró la juez, pues no valoró nuevamente la escritura pública No. 159 del 16 de septiembre de 2020, en la que la actora manifestó que ya era soltera y sin unión marital vigente; que también el señor JESÚS ALBERTO SILVA FONSECA en la escritura pública No. 460 del 16 de diciembre de 2014 afirmó bajo la gravedad del juramento ser soltero y sin unión marital de hecho y no explicó del por qué, hizo tal afirmación, si para esa fecha pregonaba estar en buena tónica con su pareja.

SÉPTIMO REPARO. Manifiesta que se incurrió en indebido análisis de valoración de las pruebas declarativas y documentales, sin tener en cuenta las declaraciones claras, serias, precisas y responsivas de los señores JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ, LUZ ELENA JIMÉNEZ MEDINA, WILFRIDO JIMÉNEZ MEDINA, DERLIS MARTÍNEZ FUENTES (Inspectora de Policía) Y YADIRA TAPIAS (Comisaria de Familia), concluyendo que para

Rdo.: 44-650-21-84-001-2021-00025-01
Proc: VERBAL DECLARATIVO
Acte: JESÚS ALBERTO SILVA FONSECA
Acdo: MARY LUZ JIMÉNEZ MEDINA
Decid: Sentencia Segunda Instancia

finales del año 2020 los señores JESÚS ALBERTO SILVA FONSECA Y MARY LUZ JIMÉNEZ MEDINA mantenían una relación con las características de la unión marital de hecho con la sola apreciación de las declaraciones recaudadas a instancias de la parte demandante; que además lo indicado por los testigos convocados tienen respaldo en las declaraciones juramentadas extraprocesales aportadas, las que no fueron objetadas o tachadas de falsas, por lo que debe dársele validez probatoria.

Agrega que la juez le otorgó todo el valor probatorio a la certificación allegada sobre las semanas cotizadas expedido por la EPS COOMEVA de la demandada, sin embargo, consultada la página web del ADRES la afiliación es partir del 01 de febrero de 2013 en el régimen contributivo en calidad de cotizante, por lo que no se le debió otorgar el valor probatorio alguno.

Frente a la prueba de embarazo de fecha 3 de julio de 2020, aduce que ello no puede ser demostrativo de la vigencia de la unión marital de hecho, en primer lugar, porque salió negativa y, en segundo lugar, por la condición de salud que presenta la demandada, dado que fue solicitada por el médico tratante para determinar el tratamiento a seguir.

OCTAVO REPARO. Señala que la juez se equivocó la juez al tener acredita que la fecha de finalización de la unión marital de hecho aconteció en diciembre de 2020, basado en las declaraciones rendidas, sobre la coincidencia de la llegada de la hermana de la demandada, pero pasó por alto que si bien convivían bajo el mismo techo, no compartían la alcoba y cada uno dormía por separado, por lo que insiste que la fecha de terminación de la relación sucumbió el 10 de septiembre de 2019 y por tanto, se encuentra prescrita la acción incoada.

Pide que se modifique parcialmente la sentencia para que se tenga como extremos temporales de la unión marital de hecho el 30 de mayo de 2006 y el 10 de septiembre de 2019; que en caso contrario, se revoque el numeral segundo y tercero frente al reconocimiento de la existencia de la sociedad patrimonial, con la respectiva condena en costas a la parte demandante.

2.5. LA RÉPLICA.

El demandante a través de su apoderado, recorrió el traslado oponiéndose a la prosperidad de los reparos invocados por la demandada.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Preliminarmente debe anotarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió, con el fin que se resolviera la apelación propuesta por la demandada, contra la sentencia de primer grado.

Por otro lado, se advierte que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Se encuentran satisfechos en este asunto los de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y procesal; al igual que la legitimación en la causa.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Frente a los concretos reparos a que se concretó el recurso de apelación, se tienen que resolver los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Del material probatorio allegado al proceso, se acreditó la existencia de la unión marital de hecho, en los extremos indicados por la funcionaria de primer grado?

3.3. TESIS DE LA SALA

La Sala sostendrá que la sentencia de primera instancia debe modificarse parcialmente, para señalar que la unión marital de hecho inició el 1 de enero de 2005 y no en la señalada por la parte actora. Frente al extremo final, no hay reparo y la decisión debe confirmarse, tal como pasa a estudiarse.

3.4. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

3.4.1. DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

La unión marital de hecho es una institución cuyo nacimiento a la vida jurídica tuvo ocurrencia a través de la Ley 54 de 1990, dándose con ella visos de legalidad a aquella relación vivencial entre un hombre y una mujer que comparten sus vidas bajo la apariencia de estar casados, pero que en realidad carecen de la formalidad del matrimonio.

Es así como, ese acuerdo de voluntades comporta además, la unión de esfuerzos y de solidaridad recíproca, que conlleva a la adquisición de bienes, resultando necesario, que ante una eventual ruptura de la relación, se ofrezca seguridad jurídica a los compañeros con el fin de que estos tendrán equitativa distribución entre aquellos, presumiéndose entonces como consecuencia de la unión marital de hecho, el surgimiento de una sociedad patrimonial, cuya disolución y liquidación es igualmente reglada por el legislador, en la correspondiente norma sustantiva y procedimental.

Uno los requisitos para que se configure la unión marital de hecho, es el de la permanencia que denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.

A su vez, la singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, pero esto no quiere decir que estén prohibidas las relaciones simultáneas de la misma índole de uno o de ambos compañeros con terceras personas, sólo que cuando existen, los efectos previstos en la ley quedan neutralizados, pues no habría lugar a ningún reconocimiento.

En este orden de ideas, es legítimo concluir que el surgimiento de la unión marital de hecho no depende de un término concreto, sino de la voluntad para conformarla, de la singularidad de la relación, y del acompañamiento constante y permanente, que permita vislumbrar estabilidad y compromiso de vida en pareja. No obstante, el surgimiento de la sociedad patrimonial que regula las relaciones económicas de esta forma de familia, sí requiere un tiempo mínimo de dos (2) años para que se presuma por ministerio de la ley, y pueda ser declarada judicialmente o de manera voluntaria.

Sobre el tema en estudio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 10 de junio de 2008, al referirse a los requisitos para su existencia señala:

*“...En esta puntual dirección el artículo 1º del citado estatuto legal prescribe que a partir de su vigencia, “y para todos los efectos civiles, **se denomina unión marital de hecho la formada entre un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular**”, a la vez que enfatiza, para esos mismos propósitos, que “se denominan compañero y compañera permanente al hombre y a la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”, en tanto que el artículo 2º regula las eventualidades en las que, entre aquéllos, “se presume sociedad patrimonial ... y hay lugar a declararla”, a consecuencia, por supuesto, de la aludida unión marital de facto. (Resalta la Sala)
(...)*

Ahora bien, con fundamento en el artículo 1º de la citada ley, que atrás se transcribió, la doctrina jurisprudencial tiene dicho que **para que se estructure la unión marital de hecho allí prevista se requiere el cumplimiento copulativo, cuando menos, de los siguientes requisitos: a) la ausencia de vínculo matrimonial entre sus miembros**, pues de estar casados entre sí quedarían, desde luego, sujetos a las reglas propias de esa relación jurídica; y **b) la existencia de una comunidad permanente y singular llevada a cabo por los compañeros, la que, en orden a que se presuma la sociedad patrimonial entre ellos, no podrá ser inferior a dos años**. En lo atinente a este último presupuesto, en aquel fallo de 20 de septiembre de 2000, dijo la Corporación que “la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida”, de donde se “excluye la que es meramente pasajera o casual”, o aquellos episodios en “que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas”, por razón de que “todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho”, en los términos de aquel precepto legal; y que el carácter singular exige “que sea solo esa”, que no “exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia” vínculos maritales de la anotada especie”¹. (Negrilla y subraya el Tribunal)

En más reciente pronunciamiento la Corte avala la posición adoptada, así en sentencia SC2503 de 2021 siendo Magistrado Ponente el Doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, radicado 68679-31-84-001-2014-00111-01 de fecha 23 de junio de 2021 expuso:

“La característica fundamental de este modelo de familia es el modo informal como puede entrar a constituirse, de manera que, a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, no requiere formalismos jurídicos, sino que se constituye por vínculos naturales emanados de la libre voluntad de los integrantes de la pareja de conformarla y de una sucesión en el tiempo de hechos de los que pueda inferirse sin vacilaciones la vocación de permanencia en esa

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 10 de junio de 2008, M.P. Dr. Cesar Julio Valencia Copete.

Rdo.: 44-650-21-84-001-2021-00025-01
Proc: VERBAL DECLARATIVO
Acte: JESÚS ALBERTO SILVA FONSECA
Acdo: MARY LUZ JIMÉNEZ MEDINA
Decid: Sentencia Segunda Instancia

condición. Al respecto, en CSJ SC 10 sep. 2003, exp. 7603, reiterada en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, la Sala puntualizó,

(...) es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por "la naturaleza familiar de la relación". toda vez que "la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 'conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar' (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aun la formada por los 'vínculos naturales, pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos; y aunque se ignore las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo. De modo de afirmarse que la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar"

De todo lo expuesto, se tiene que quien pretende la declaratoria de existencia de una unión marital de hecho entre compañeros permanentes, ha de tener como cosa suya de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., la demostración con rendida prueba de todos y cada uno de los elementos constitutivos de dicha unión y que a no dudarlo, le dan su fisonomía que permite distinguirla de otro tipo de uniones entre un hombre y una mujer.

3.5. DEL CASO CONCRETO

Lo pretendido con el recurso de alzada, es la modificación del fallo de primera instancia para tener como fecha de la existencia de la unión marital de hecho entre JESÚS ALBERTO SILVA FONSECA y MARY LUZ JIMÉNEZ MEDINA, desde el 30 de mayo de 2006 y hasta el 10 de septiembre de 2019; que consecuencia de lo anterior y dado que la demanda se presentó el 12 de marzo de 2021 se debe declarar próspera la excepción de prescripción y por ende, no surgió la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

No hay duda entonces que, la parte demandada no niega la existencia de la unión marital de hecho, pero su reparo se centra en el interregno entre el cual se decretó la misma, por lo que se impone a la Sala el estudio del material probatorio recaudado.

La parte demandante allegó como pruebas documentales, las siguientes:

1. Registro civil de nacimiento de JESÚS JESÚS SILVA JIMÉNEZ nacido el 8 de julio de 2013.
2. Versión Libre del señor JESÚS ALBERTO SILVA FONSECA ante la Comisaria Permanente de Familia, de fecha 12 de enero de 2021.
3. Acta de conciliación convocada ante la Inspección de Policía de fecha 15 de enero de 2021 mediante el cual JESÚS ALBERTO SILVA FONSECA citó a la señora LUZ

ELENA JIMÉNEZ MEDINA en su calidad de representante de la menor V.G. y el señor WILFREDO JIMÉNEZ MEDINA.

4. Escritura pública No. 842 del 24 de mayo de 2006 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, Cesar.
5. Certificado del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-10430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.
6. Recibo de la Alcaldía Municipal de Valledupar respecto del pago del impuesto predial del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-10430.
7. Escritura pública No. 148 del 7 de mayo de 2007 otorgada en la Notaria Única del Circulo de Barrancas, La Guajira.
8. Certificado del folio de matrícula inmobiliaria No. 210-15776 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha.
9. Recibo del impuesto predial del predio anterior de la Alcaldía de Barrancas, La Guajira.
10. Escritura pública No. 622 del 19 de diciembre de 2011 otorgada en la Notaria Única del Círculo de Barrancas, La Guajira.
11. Certificado del folio de matrícula inmobiliaria No. 210-55873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha.
12. Escritura pública No. 267 del 13 de febrero de 2011 otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Valledupar, Cesar.
13. Certificado del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-16899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.
14. Recibo de la Alcaldía Municipal de Valledupar respecto del pago del impuesto predial del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-16899.
15. Fotocopia de una escritura borrosa en la primera hoja, en la que DORISMEL ANTONIO SOLANO FONSECA transfiere a la demandada el inmueble distinguido con el folio de M.I. 210-5828.
16. Certificado del folio de matrícula inmobiliaria No. 210-5828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha.
17. Recibo del impuesto predial del predio anterior de la Alcaldía de Barrancas, La Guajira.
18. Escritura pública No. 007 de 2012 otorgada en la Notaria Única del Circulo de Barrancas, La Guajira.
19. Certificado del folio de matrícula inmobiliaria No. 210-55874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha.
20. Recibo del impuesto predial del predio anterior de la Alcaldía de Barrancas, La Guajira.
21. Escritura pública No. 460 del 16 de diciembre de 2014 otorgada ante la Notaría única del Círculo de Barrancas, La Guajira.
22. Certificado del folio de matrícula inmobiliaria No. 210-61402 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha.
23. Recibo del impuesto predial del predio anterior de la Alcaldía de Barrancas, La Guajira.

Rdo.: 44-650-21-84-001-2021-00025-01
Proc: VERBAL DECLARATIVO
Acte: JESÚS ALBERTO SILVA FONSECA
Acdo: MARY LUZ JIMÉNEZ MEDINA
Decid: Sentencia Segunda Instancia

24. Certificados Laborales varios del demandante en diferentes entidades desde el 15 de julio de 1991 al año 2011.
25. Historia laboral consolidada del señor JESÚS ALBERTO SILVA FONSECA en el Fondo de Pensiones PORVENIR S.A.
26. Certificado de afiliación a COOMEVA EPS en el cual consta que el actor se encuentra como beneficiario cónyuge o compañero permanente, de fecha 13 de enero de 2021.
27. Certificado expedido por COOMEVA EPS en la que consta que la cotizante es MARY LUZ JIMÉNEZ MEDINA y el demandante afiliado como beneficiario desde el 5/01/2005, expedido el 13 de enero de 2021.
28. Certificado expedido por COOMEVA EPS en el que consta que la señora MARY LUZ JIMÉNEZ MEDINA aparece como cotizante cabeza de familia, expedida el 13 de enero de 2021.

Al descorrer el traslado de las excepciones adjuntó las siguientes:

29. Reporte de solicitud ante el SISBÉN efectuada por el demandante, en el que incluyó a su compañera e hijo.
30. Constancia del Sisbén con fecha de consulta 30/08/2021.
31. Comprobante de ingreso de la Notaría Única del Circulo de Barrancas, en el que consta que JESÚS SILVA el 16 de septiembre de 2020 pagó la escritura No. 159 del 16 de agosto del mismo año
32. Registros de vacunación contra fiebre aftosa a nombre de JESÚS ALBERTO SILVA FONSECA de fecha 21 y 25 de mayo de 2020, junto con unos formatos.

Por su parte la demandada, adjuntó como pruebas documentales las siguientes:

1. Declaración extraproceso de JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ GARZÓN de fecha 24 de agosto de 2021 ante la Notaría Única del Círculo de Fonseca.
2. Declaración extraproceso de TOMAS ENRIQUE USTATE USTATE de fecha 24 de agosto de 2021 ante la Notaría Única del Círculo de Fonseca.
3. Declaración extraproceso de TERCENCIO AHUMEDO AVENDAÑO JORGE de fecha 24 de agosto de 2021 ante la Notaría Única del Círculo de Fonseca.
4. Declaración extraproceso de JUAN BAUTISTA ARREGOCÉS de fecha 24 de agosto de 2021 ante la Notaría Única del Círculo de Fonseca.
5. Recibo de pago de autenticación y declaraciones extraproceso.
6. Poder otorgado por JUAN PAULINO JIMÉNEZ ORTEGA a MARY LUZ, AUDILIO JOSÉ, JUAN PAULINO Y LUZ ELENA JIMÉNEZ MEDINA para firmar la escritura pública de compraventa y de cesión de derecho de posesión a favor de CERREJÓN del predio denominado LAS PAULINAS.
7. Certificación expedida por el CERREJÓN en el cual consta que la señora MARY LUZ JIMÉNEZ MEDINA recibió la suma de \$1.040.000.000 por concepto de la compra del predio rural denominado LAS PAULINAS.

8. Cuenta de cobro No. 001/05 de CARBONES DEL CERREJÓN LLC en el que consta que le debe al señor JUAN PAULINO JIMÉNEZ ORTEGA, la suma de \$1.818.048.000 y en el que autoriza distribuir el dinero a sus hijos.
9. Fotocopia de la contraseña de la cédula de ciudadanía por duplicado señor JUAN PAULINO JIMÉNEZ ORTEGA.
10. Escritura pública No. 3032 del 9 de diciembre de 2005 otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla.
11. Poder dirigido a la DIAN otorgado por JUAN PAULINO JIMÉNEZ ORTEGA a su hija MARY LUZ JIMÉNEZ MEDINA para que realice los trámites para la expedición del Rut y realice la declaración de renta.
12. Registro de defunción No. 7014931 del señor JUAN PAULINO JIMÉNEZ ORTEGA acontecido el 25 de agosto de 2014.
13. Recibos varios del BBVA sobre consignaciones un poco ilegibles.

Se recaudaron como pruebas testimoniales a solicitud de la parte actora, la declaración de los señores GABRIEL JOSÉ SOLANO MEDINA, RAMIRO ALONSO GÓMEZ CANTILLO, EFRÉN SUAREZ DANIES Y DORISMEL ANTONIO SOLANO FONSECA y, por cuenta de la parte demandada, la de los señores JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ GARZÓN, TOMAS ENRIQUE USTATE USTATE, TERCENCIO AHUMEDO AVENDAÑO Y JUAN BAUTISTA ARREGOCÉS; de oficio el juzgado ordenó la recepción de los testimonios de ROSA ELMINA FONSECA SILVA, LUZ ELENA JIMÉNEZ MEDINA, WILFRIDO JIMÉNEZ MEDINA, COMISARIA DE FAMILIA DE BARRANCAS Y EL INSPECTOR DE POLICÍA, además de oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que se certifique si MARY LUZ JIMÉNEZ MEDINA presentó denuncia contra JESÚS SILVA FONSECA, además de consultar el ADRES para saber actualmente historias de afiliación de las partes en el presente proceso. También se recaudó el interrogatorio a las partes.

Como ya se indicó no hay duda alguna que se encuentra acreditada la singularidad de la comunidad de vida por un tiempo superior a dos años, por lo que no hay lugar ahondar en los requisitos para la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, pues lo atacado es la valoración probatoria, para determinar si le asiste razón a la funcionaria de primer grado, en lo que respecta a los extremos temporales de la unión marital de hecho.

En el asunto sometido a consideración se recibieron los testimonios de los señores GABRIEL JOSÉ SOLANO MEDINA, RAMIRO ALONSO GÓMEZ CANTILLO, EFRÉN SUAREZ DANIES Y DORISMEL ANTONIO SOLANO FONSECA, prueba solicitada por la parte actora, quienes coincidieron en afirmar que la relación inició desde el año 1994 y culminó en diciembre de 2020, lo cual saben por ser amigos.

Por su parte, la demandada citó a los señores JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ GARZÓN, TOMAS ENRIQUE USTATE USTATE, TERCENCIO AHUMEDO AVENDAÑO Y JUAN BAUTISTA ARREGOCÉS, quienes también fueron contestes en asegurar que la relación se inició el 30 de mayo de 2006 y culminó el 19 de noviembre de 2019.

Conforme a lo anterior, es claro que existe prueba tanto de la parte demandante como de la demandada, para fincar en diferentes fechas el interregno durante el cual nació y terminó la unión marital de hecho entre las partes, por lo que se impone el estudio de la prueba documental a efectos de desentrañar la verdad de los hechos.

Sin lugar a dudas, es un hecho cierto y no lo niegan ninguno de los testigos que la pareja inicialmente se trasladó a vivir a la casa de la señora ROSA ELMINA FONSECA DE SILVA y luego a su propia casa, en el municipio de Barrancas en la carrera 5 No. 18-35 barrio Pringamosal, lo cual confesó el demandado en su interrogatorio, fijando como fecha el año 1997; sin embargo, las fechas indicadas no concuerdan con el certificado de tradición y libertad del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-15776 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, en el que la señora MARY LUZ JIMÉNEZ MEDINA adquirió el predio ubicado en la carrera 5 No. 18-35 del municipio de Barrancas, La Guajira, por compraventa a GRISMALDO ALONSO SOLANO FONSECA, según consta en la escritura pública No. 148 del 7 de mayo de 2007 y según el cual consta que se adquirió únicamente el LOTE.

Así entonces no puede ser cierta la afirmación de la parte demandante, para asegurar que la convivencia inició en el año 1994 y que luego se trasladaron en el año 1997 a un predio que, aún, no se había adquirido, lo que indefectiblemente permite considerar que la convivencia inició antes del año 2007 que se hizo la compra del inmueble, pues la demandada no niega que antes de irse a vivir a la casa ubicada en la carrera 5 No. 18-35, vivió con su suegra mientras construían la casa en el lote adquirido, que construyeron y luego establecieron como el domicilio de la pareja.

Pero además de lo anterior, el testimonio de la Comisaria de Familia YADIRA MARÍA TAPIAS, el cual es de vital importancia, no sólo porque no tiene interés en las resultas del proceso, sino porque además su declaración fue clara, responsiva y espontánea, pues al preguntársele si se hizo mención a los espacios temporales en la que permaneció vigente la unión marital de hecho, dado que atendió el tema concerniente a la disolución de los bienes que tenían, fue clara al señalar que de 10 o 12 años de convivencia juntos, porque el niño tenía 8 años, pero no quedó consignado en un acta, porque eso fue una manifestación verbal, dado que ese día salieron airoso; que posterior a ello, si se levantó acta pero en atención a la solicitud de desalojo del señor JESÚS SILVA FONSECA por petición de la Fiscalía, en la que el citado señor se retiró voluntariamente.

Así las cosas, entonces no es cierto que la relación hubiere iniciado en los años 1994 o 1998, pues si como aduce el demandante inicialmente vivieron donde su progenitora y se trasladaron a la casa que él construyó, no coinciden las fechas, para tener por cierta dicha afirmación; la progenitora del demandante asegura que inicialmente vivieron en su residencia y posteriormente se trasladaron a la casa que construyeron, afirmando que vivieron alrededor de 5 o 6 años con ella, luego si como asegura la convivencia inició en el año 1994, los 6 años como tiempo máximo sería el 2001, fecha para la cual no se había ni siquiera adquirido el predio, por lo que dicho testimonio no puede considerarse creíble.

Tampoco ningún testigo de la parte actora confirmó o detalló en forma fidedigna que la pareja hubiere residido en Valledupar, pues las referencias que hicieron los testigos fue precisamente para la fecha del parto del hijo de la pareja o un fin de semana que se fueran a visitar al padre de la demandada, esto es, posterior al fallecimiento de la progenitora de la demandada, del año 2005, luego ningún testigo apoyó la afirmación del actor de haberse trasladado con su pareja a vivir en la ciudad de Valledupar, con el fin de que coincidieran las fechas.

Dentro de los hechos a probar, aseguró la parte demandante que desde el inicio de la convivencia afilió al sistema de seguridad social a su compañera permanente y posteriormente al hijo en común, sin embargo, se echa de menos algún documento que demuestre dicha afirmación y contrario a ello, según se decretó como prueba oficiosa consultar la página web del ADRES, la misma no arrojó resultado positivo, dado que primer periodo que aparece cotizado es de octubre de 2013, pero ninguno otro hacia atrás.

Tampoco sirve de prueba la consulta en la página web del adres, pues conforme al siguiente link <https://www.adres.gov.co/eps/regimen-contributivo/Paginas/afiliados-compensados.aspx>, aparece que la última vez que la actora aparece como cotizante es 2020-12 y como beneficiaria el 2015-09, según el siguiente pantallazo:

CONSULTA AFILIADO COMPENSADOS

INFORMACIÓN BÁSICA DEL AFILIADO

TIPO IDENTIFICACION	NÚMERO DE DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	ÚLTIMO PERÍODO COMPENSADO	EPS / EOC	TIPO AFILIACIÓN
CC	49762395	JIMENEZ	MEDINA	MARY	LUZ	2015-09	COOMEVA E.P.S S.A.	BENEFICIARIO
CC	49762395	JIMENEZ	MEDINA	MARY	LUZ	2020-12	COOMEVA E.P.S S.A.	COTIZANTE

INFORMACIÓN DE PERÍODOS COMPENSADOS

EPS / EOC	PERÍODOS COMPENSADOS	DÍAS COMPENSADOS	TIPO AFILIADO	OBSERVACIÓN *
COOMEVA E.P.S S.A.	04/2014	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	03/2014	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	02/2014	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	01/2014	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	12/2013	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	11/2013	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	10/2013	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización

⏪

⏴

1

2

3

4

5

6

7

8

9

⏵

⏩

87 Registros en 9 Paginas

De manera entonces que la sentencia deberá ser modificada en cuanto a la fecha en que se conformó la unión marital de hecho, no para tener por cierta la fecha del 31 de mayo de 2006 como asegura la demandada, pero si a partir del 05 de enero de 2005 fecha en la que aparece se afilió a COOMEVA EPS como cabeza de familia e incluyó como beneficiario a su compañero JESÚS ALBERTO SILVA FONSECA, pues dicha prueba no fue desconocida ni tachada de falsa por la parte demandada. Aunado a lo anterior, la misma demandada en su interrogatorio no niega que primero vivió donde su suegra y con posterioridad se trasladó a la vivienda que construyeron, luego si fue adquirida en el año 2007 y se compró únicamente

el lote, no era posible pasarse en forma inmediata como ella asegura, por lo que la convivencia sin lugar a dudas, data inclusive desde el año 2005, lo cual es corroborado con la afiliación que hizo a COOMEVA en la que incluyó a su compañero permanente, por lo que dicho documento traído el proceso es que sirve de base para señalar dicha fecha.

Ahora bien, en cuanto a la fecha de terminación de la unión marital de hecho, la sentencia deberá ser confirmada, pues tanto demandante como demandado aseguran que la convivencia se tornó difícil a partir de la llegada de la señora MARY LUZ JIMÉNEZ MEDINA, lo cual fue corroborado por todos los testigos incluso los citados por la parte demandante y demandada, aún, cuando los de la señora MARY LUZ JIMÉNEZ MEDINA alegan que aunque vivían en el mismo inmueble, dormían en camas separadas, tal como lo indicara la funcionaria de primer grado la prueba de embarazo aportada por el demandado en su interrogatorio y que no fue negada por la actora, acredita que la pareja aún mantenía relaciones íntimas, pues pese haber asegurado en su interrogatorio que dicha prueba se debía a problemas de salud y que el médico tratante se la había exigido, no se acreditó dicha afirmación y ningún otro testigo hizo referencia a dicho punto.

La señora LUZ ELENA JIMÉNEZ MEDINA hermana de la demandada, en su declaración al preguntársele como era la relación de la pareja al momento de alojarse en la casa de ellos, expuso: *“el señor sabía que yo venía incluso cuando nosotros llegamos fuimos hacer mercado juntos, porque yo ese día tenía pico y placa de mi cédula y fuimos a la olímpica, mi intención nunca fue quedarme, la circunstancia como usted sabe sobre lo de la pandemia, pero yo le doy gracias a Dios porque ahí pude descubrir todo lo que estaba aconteciendo en relación a los bienes de mi padre. **La verdad es que nosotros como familia veníamos durábamos unos días y nos íbamos, la relación fue buena siempre, el problema fue que como ya el señor se sintió descubierto ahí fue donde empezaron los problemas** y para evitar todo eso, yo decidí irme de nuestra propiedad”* (subrayado y negrilla de la Sala). Luego más adelantó, agregó que la relación de pareja al momento de alojarse en la vivienda, eran buenas hasta que él la trató mal, esto es, con palabras groseras y ahí fue donde le dijo que, a las damas no se trataban así.

Quiere decir lo anterior, que entonces la fecha de la separación de septiembre de 2019, no es cierta, pues cuando llegó al predio de la pareja las relaciones estaban bien y empezaron a surgir los problemas cuando el demandante se sintió descubierto, lo cual confirma la aseveración que hizo el señor JESÚS ALBERTO cuando señaló que todo iba bien hasta que llegó su cuñada, fecha a partir de esa fecha empezaron los problemas con su compañera.

Pero además de lo anterior, aparece en el expediente que la pareja para el año 2020 hacían vida marital, pues no aparece una razón valedera para el demandante hubiera cancelado el valor correspondiente a la compra de la finca LA ESPERANZA y sufragado el valor de la escritura pública No. 159 del 16 de agosto de 2020 a la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE BARRANCAS, pero figurando como compradora la demandada MARY LUZ JIMÉNEZ MEDINA, hecho que fue corroborado por el vendedor que rindió declaración señor DORISMEL ANTONIO SOLANO FONSECA, luego entonces, no es cierto que la relación de pareja estuviera resquebrajada desde el 10 de septiembre de 2019.

Rdo.: 44-650-21-84-001-2021-00025-01
Proc: VERBAL DECLARATIVO
Acte: JESÚS ALBERTO SILVA FONSECA
Acdo: MARY LUZ JIMÉNEZ MEDINA
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Si bien en algunas de las escrituras públicas la demandada aseguró ser soltera y sin unión marital de hecho, la que alega la parte no fue tomada en cuenta, lo cierto es que ello no es suficiente para desconocer la existencia de la unión marital de hecho, pues en las mismas condiciones, el demandado también al suscribir la escritura pública 460 del 16 de diciembre de 2014 de la Notaría Única de Barrancas, aseguró ser soltero y sin unión marital de hecho, fecha de la cual no existe reparo alguno sobre la existencia de la misma.

De lo expuesto entonces, le asiste razón a la juez de primera instancia en cuanto a la fecha de culminación de la unión marital de hecho, razón por la que la sentencia será confirmada en este aspecto.

Finalmente, en lo que toca a la excepción de prescripción formulada por la parte demandada, es claro que si la relación de la pareja culminó en diciembre de 2020, para la fecha de presentación de la demanda, marzo de 2021 aún no había transcurrido el término de un año que señala la norma, por lo que no podía ser declarada probada.

En consecuencia, se confirmarán los numerales TERCERO, CUARTO Y QUINTO de la sentencia impugnada y se modificará parcialmente los numerales PRIMERO Y SEGUNDO para señalar que la conformación de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y la consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes surgió desde el 5 de enero de 2005 y no junio de 1994, conforme a lo detallado anteriormente.

No hay lugar a la condena en costas, ante la prosperidad del recurso formulado por la demandada, lo que conlleva a la modificación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales TERCERO, CUARTO Y QUINTO de la sentencia proferida el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**, dentro del presente proceso VERBAL DECLARATIVO de UNIÓN MARITAL DE HECHO formulado por **JESÚS ALBERTO SILVA FONSECA** contra **MARY LUZ JIMÉNEZ MEDINA**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR parcialmente los numerales PRIMERO Y SEGUNDO para señalar que la conformación de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y la consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes surgió desde el 5 de enero de 2005 y como allí se expuso, conforme a las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO: Sin condena en costas, ante la prosperidad del recurso.

Rdo.: 44-650-21-84-001-2021-00025-01
Proc: VERBAL DECLARATIVO
Acte: JESÚS ALBERTO SILVA FONSECA
Acdo: MARY LUZ JIMÉNEZ MEDINA
Decid: Sentencia Segunda Instancia

CUARTO: Una vez en firme la presente sentencia, por secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761dfe10177a42c17c0f33b7444a3ec9c74eae106d26fb64ed7aa08744f18bd1**

Documento generado en 17/05/2023 11:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>